



Resolución Rectoral n.º 0355-2015-UNAP Iquitos, 17 de marzo de 2015

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto el 30 de enero de 2015 por don Grimaldo Villanueva Agustín, contra la Resolución Rectoral n.º 0003-2015-UNAP;

CONSIDERANDO:

Que, mediante recurso de visto, don Grimaldo Villanueva Agustín, interpone recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Rectoral n.º 0003-2015-UNAP, del 05 de enero de 2015, en estricta aplicación de los artículos 10º, 206º, 207º y 208º de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y se declare la nulidad de la Resolución Rectoral n.º 0302-95-UNAP, de fecha 08 de marzo de 1995 y la autoridad ordene restituir al recurrente el régimen de dedicación exclusiva, pero del tenor de lo petitionado se observa que lo que pretende el recurrente es que la autoridad universitaria ampare la solicitud de nivelación de pensión, declararse la nulidad de la Resolución Rectoral n.º 0302-95-UNAP, de fecha 08 de marzo de 1995, se restituya al recurrente el régimen de dedicación exclusiva y otros que no se han pedido primigeniamente y que tergiversan la pretensión principal, argumentando que por ser un derecho imprescriptible y que los derechos previsionales tienen naturaleza alimentaria;

Que, de los argumentos expuestos en el recurso de apelación no existe concordancia con lo que establece el artículo 209º de la Ley n.º 27444 que ampara el recurso de apelación planteado por el recurrente pues éste recurso se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de puro derecho como lo prevé la propia norma en su artículo pertinente;

Que, el artículo 209º de la Ley n.º 27444 de Procedimiento Administrativo General establece que, el recurso de reconsideración se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que dictó el acto que es materia de la impugnación para que eleve al superior jerárquico todo lo actuado;

Que, conforme se aprecia del petitorio del recurso impugnatorio de apelación presentado, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución Rectoral n.º 0302-95-UNAP, de fecha 08 de marzo de 1995, que resuelve en su artículo segundo aceptar el cese en el servicio a su solicitud a don Grimaldo Villanueva Agustín, docente principal a tiempo completo, asignado al Departamento de Manejo Forestal de la Facultad de Ingeniería, a partir del 06 de junio de 1994, quedando encargado la Oficina General de Personal de realizar los cálculos para el pago de todos sus derechos y beneficios de acuerdo a ley,

Que, del mismo modo en el punto 1.2 de su petitorio solicita que el rector ordene restituir al recurrente al régimen de dedicación exclusiva conforme a la Resolución Rectoral n.º 054-87-UNAP y se emita nueva resolución donde se reconozca que el recurrente ha cesado como docente principal a dedicación exclusiva, argumento o petitorios que no ha sido plasmado en su recurso de petición y tergiversa de la realidad y la legalidad, pues si nos remitimos a las normas que regulan el procedimiento de los actos administrativos como es la Ley n.º 27444 norma que en su artículo 202º claramente establece que la facultad que tiene la autoridad administrativa para declarar la nulidad de los actos administrativos prescribe al año contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, y si el plazo previsto para declarar la nulidad en sede administrativa ha prescrito sólo procede demandar la nulidad judicialmente vía el proceso contencioso administrativo siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (02) años siguientes a contar desde que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa, como se podrá apreciar no se puede ni demandas la nulidad vía judicial porque también ya prescribió, teniendo en cuenta que la resolución que pretende declarar su nulidad se emitió en junio del año 1995 hace 20 años atrás y no procede su pedido y ni el recurso de apelación;



UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral n.º 0355-2015-UNAP

Que, al no cumplir el presente recurso con los requisitos que establece o exige la propia norma administrativa, el presente recurso deviene en infundado, teniendo en cuenta que el recurrente está impugnando un acto administrativo, como es la Resolución Rectoral n.º 0003-2015-UNAP, la decisión vertida del rector a través de un acto administrativo, pues éste exige dos alternativas para la interposición del recurso de apelación, la primera es el recurso de apelación y se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, lo que se contradice de la realidad, propia del recurso;

Que, por los fundamentos expuestos, debe declararse infundada el recurso de apelación presentado por don Grimaldo Villanueva Agustín, contra lo resuelto por Resolución Rectoral n.º 0003-2015-UNAP, que resolvió declarar improcedente su pedido;

De conformidad con el artículo 209º de la Ley n.º 27444 de Procedimiento Administrativo General;

Estando al Informe n.º 0020-2015-OAL-UNAP, del jefe de la Oficina de Asesoría Legal; y,

En uso de las atribuciones que confieren la Ley n.º 30220 y el Estatuto de la UNAP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Declarar infundado, el recurso de apelación interpuesto por don **Grimaldo Villanueva Agustín**, docente cesante de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), contra lo resuelto por la Resolución Rectoral n.º 0003-2015-UNAP, del 05 de enero de 2015, que resolvió declarar improcedente su pedido, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución rectoral.

Regístrese, comuníquese y archívese,




Rodil Tello Espinoza
RECTOR




Alba Luz Vásquez Vásquez
SECRETARIA GENERAL